



Zafra & Celis
ABOGADOS

Doctora:

Erika Magali Palencia

Juez Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

Palacio de Justicia – Primer Piso

Teléfono: 6704424

Bucaramanga, Santander.

J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real

Radicado: 2020-002

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Wilmer Stic Zafra Rodríguez.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2021.

WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.527.572 expedida en la ciudad de Bucaramanga, actuando en calidad de demandado, litigando en causa propia en virtud del derecho de postulación que me asiste por tener la condición de abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 182,226 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 3 de noviembre de 2021¹, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de agosto de 2021 y rechazó la contestación de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El despacho mediante auto de 11 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago, el cual fue objeto de recurso de reposición y corrección, esta última resuelta mediante providencia del 27 de agosto del mismo año.

Posteriormente, a través del auto del 12 de noviembre de 2020 resolvió el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, ordenando al accionante subsanar los defectos de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., quien cumplió en el término otorgado. Sin embargo, el Juzgado cometió un yerro en la decisión contenida en la providencia del 9 de marzo de 2021 al sostener que “el ejecutante NO se pronunció” y en consecuencia repuso el mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; no obstante, el actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en cuanto al primero se resolvió el 21 de abril de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto emitido el pasado 9 de marzo de 2021 por el cual se dispuso reponer auto calendarado del 11 de febrero de 2020, conforme con lo expuesto de manera precedente, por lo tanto, no dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra este, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Notificado en estados del 4 de noviembre de 2021



SEGUNDO: ORDENAR la inclusión dentro del expediente digital del proceso de la referencia, de los memoriales allegados por el extremo accionante en fechas 21 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2020, 6 de noviembre de 2020 y del 23 de noviembre de 2020 evidenciados al revisar el correo oficial de este despacho y proceder a resolver, el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto mandamiento de pago.

TERCERO: REPONER para REVOCAR el mandamiento de pago librado mediante auto del 11 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, de embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con matrícula No. 300.279839

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 1 de julio de 2021 resolvió el recurso de alzada, revocando los numerales tercero y cuarto del auto proferido el día veintiuno (21) de abril de 2021.

Posteriormente, el despacho a través del auto del 19 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió: "Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Superior Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de fecha primero (01) de julio de 2021, por lo expuesto en la motivación". Pero, otra vez cometió un yerro al librar un nuevo mandamiento de pago. De manera que en el presente proceso hubo dos mandamientos de pago.

Por tal motivo, el 24 de agosto de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de agosto de 2021, el cual se resolvió mediante auto del 3 de noviembre de 2021, objeto de impugnación en el presente escrito.

El despacho mediante auto del 23 de agosto de 2021 dejó sin efectos la providencia del 19 de agosto de 2021. Sin embargo, le dio el trámite correspondiente al recurso de reposición formulado.

Al respecto, conviene manifestar que la contestación de la demanda se radicó electrónicamente el 10 de septiembre de 2021 y no como equivocadamente lo afirma el despacho en su providencia que fue el 19 de septiembre de 2021.

Por otra parte, revisados los antecedentes anteriormente expuestos, se tiene que el recurso de reposición contra el auto del 19 de agosto de 2021 se interpuso oportunamente y que dicha decisión no quedó ejecutoriada sino con el auto del 3 de noviembre de 2021, dado que le dio el trámite del recurso.

Concretamente, el artículo 302 del C.G.P. dispone que la ejecutoria de las providencias – autos- proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando i) carecen de recursos o ii) han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o iii) cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. De manera que, en el caso en concreto, no sucedió ninguno de los dos primeros escenarios, dado que la decisión quedó ejecutoriada



Zafra & Celis
ABOGADOS

con el auto del 3 de noviembre de 2021 que resolvió la providencia objeto de recurso de reposición.

En otras palabras, el auto del 23 de agosto de 2021 – el cual fue dictado dentro del término de ejecutoria del auto del 19 de agosto de 2021-, no produce la ejecutoria del auto atacado mediante el recurso de reposición, por no encontrarse enlistada en los escenarios contenidos en el artículo 302 del C.G.P. Menos, si se tiene en cuenta que fue notificado el mismo día que se interpuso el recurso de reposición.

Su señoría, los distintos yerros que ha cometido el despacho al dictar los actos procesales en el transcurso del proceso, generó una confusión que ha afectado el trámite normal del mismo e inclusive a vulnerado el derecho fundamental al debido proceso – derecho de defensa y contradicción- al proferir un auto como el del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual rechazó la contestación de la demanda.

Por tal motivo, solicitó se revoque el auto del 3 de noviembre de 2021 y se tenga como contestada la demanda, toda vez que se radicó el 10 de septiembre de 2021, sin que haya quedado ejecutoriado el auto del 19 de agosto de 2021, lo cual vino a ocurrir hasta el pasado 3 de noviembre de 2021 – auto objeto de la presente impugnación-. No obstante, volveré a radicar el escrito de contestación, dado que es a partir de este auto que debe comenzar a contabilizarse el término de los 10 días para tal fin.

Finalmente, en caso de que se mantenga la decisión proferida, interpongo en subsidio el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., que contempla que la providencia que rechace la contestación de la demanda es susceptible del recurso de alzada.

Anexo: Correo de radicación de la contestación de la demanda del 10 de septiembre de 2021.

Del Señor Juez;



WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ
C.C. 91.527.572 de Bucaramanga.
T.P. 182.226 del C. S de la Judicatura.



Zafra & Celis
ABOGADOS